

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00182 00  
Demandante : Edgar Toro Sáenz  
Demandado : Marilú Becerra Betancourt



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que a la fecha de esta providencia la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 21 de agosto de 2020, mediante la cual se la ordenó *“REQUERIRLA para que dé aplicación a lo dispuesto en el incisos 4° y 5° del numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, inscriba, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-136106, la medida cautelar de embargo decretada en este proceso el 19 de julio de 2019, debiendo cancelar la decretada por cuenta del proceso 2018-00566-00, por cuanto la garantía real (hipoteca) que se ejercita en este proceso 2018-00182-00 fue la que primero se registró en el respectivo folio”*, comunicado mediante oficio N° 0999 de 28 de agosto de 2020; el despacho **DISPONE:**

REQUERIR NUEVAMENTE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO (META), para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de agosto de 2020, comunicado mediante oficio N° 0999 de 28 de agosto del corriente, cuyo acuse de lectura obra en el expediente (pdf. 3.4. ACUSE REGISTRO).

Por secretaría **remítase copia** del auto de 21 de agosto de 2020, del oficio referido y de la decisión que aquí se profiere y **prevéngase sobre las consecuencias por su incumplimiento de conformidad con el CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2018 00182 00  
Demandante : Edgar Toro Sáenz  
Demandado : Marilú Becerra Betancourt

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b05063bb2750acf497e0832fce0fbaa37f0003593acc84249bc00557d591fc**

Documento generado en 10/12/2020 08:17:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2020 00204 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Elsa Catalina Santander Santacruz



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al precepto contemplado en el numeral 6º del Art. 26 del Código General del Proceso y, comoquiera que, el avalúo catastral de los inmuebles dados en tenencia por leasing no superan los 150 SMLMV para el año 2020, es decir, la suma de COP\$131'670.450, por cuanto uno de ellos pues el otro no cuenta con avalúo, tan solo asciende a \$28'724.000 (inmueble 230-204326), según recibo de impuesto predial; surge claro que esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Al respecto, la primera de las normas citadas establece:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:  
(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (negrita del despacho)*

Siendo palpable que, al ser la presente demanda de aquellas de restitución de tenencia de bienes dados a título de leasing habitacional resulta aplicable la parte final del mencionado canon procesal para determinar la cuantía, es decir, por el valor de los bienes, que, de tratarse de inmuebles, como lo es en este asunto, por el avalúo catastral; al no poderse calificar el negocio jurídico base de este asunto como de arrendamiento (normas que se aplican por analogía o remisión expresa al ser especiales para ese vínculo) y existiendo regulación expresa para este evento, cuando la norma señala “en los demás procesos de tenencia” aplicable para todos los demás asuntos de restitución, indistintamente de cuál sea el origen de la tenencia, entre los cuales, se ubica el contrato de leasing, es decir, existe norma que nos regula directamente la determinación de la cuantía en el evento que nos ocupa, de ahí que no haya lugar a recurrir a normas que regulen asuntos análogos.

En efecto, el contrato de leasing “es un negocio jurídico en virtud del cual una sociedad le entrega a una persona un determinado bien productivo, para que lo use y obtenga provecho de él, a cambio de una renta periódica que se determina, principalmente, en función del goce concedido y de la amortización de su costo de adquisición, en el que, además, se le concede al locatorio o usuario quien debe hacer restitución al vencimiento del plazo acordado, la opción ejercitable en ese mismo momento de adquirir la propiedad, mediante el pago de una suma de dinero establecida desde el comienzo por las partes”<sup>1</sup>. Cuya característica principal es su atipicidad.

Sobre su atipicidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 13 de diciembre de 2020, indicó:

*“Desde luego que esa atipicidad tampoco se desvanece por su semejanza con negocios jurídicos reglamentados – disciplinados, en lo estructural-, pues, se sabe, “la apariencia formal de un*

1 Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pdf. Reflexiones sobre algunos contratos comerciales. Pág. 52.  
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a1/9.pdf>

Asunto : Verbal de Restitución  
Radicación : 500013153004 2020 00204 00  
Demandante : Banco Davivienda S.A.  
Demandado : Elsa Catalina Santander Santacruz

*contrato específicamente regulado en el C.C. no impide descubrir que por debajo yace un contrato atípico”, categoría dentro de la cual se subsumen, incluso, aquellas operaciones “que implican una combinación de contratos regulados por la ley” (Cfme: G.J. LXXXIV, pág.317 y cas. civ. De 22 de octubre de 2001; exp:5871)”<sup>2</sup>*

Conforme a ello, cierto es que el leasing se ha asemejado con contratos como el de arrendamiento, compraventa, incluso, mutuo; sin embargo, esto no quiere decir que debe tildarse de tales, pues notorias son sus diferencias y finalidades, de ahí que su mejor definición es la de ser un contrato atípico<sup>3</sup>

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de restitución de tenencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**  
Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a63f9d6770dfca817e594e0f18be181596467c506fa4a47777b8d4b13de12fa3**

Documento generado en 10/12/2020 09:16:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> Ib. Pág.53

<sup>3</sup> Idem. Pág.55

Asunto : Ejecutivo Singular de mayor cuantía  
Radicación : 500013153004 2020 0210 00  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : GRUPO PRISMA S.A.S. y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INADMÍTASE la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

**1.-INDÍQUESE** de manera clara y precisa, bajo los preceptos de los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la razón por la que se manifiesta que el Pagaré No. 968298, busca la ejecución de las obligaciones No.07609096600254005, No. 07609096600254021 y No. 07609096600254013, cuando en el cuerpo de dicho título valor no se indica nada al respecto.

**2.-** Informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de la entidad demandante para ubicar el lugar de notificación digital de los ejecutados **LIDA GIOVANNA CARRERO MIRANDA** y **OSCAR ADOLFO CARRERO MIRANDA**, o establecer contacto, de conformidad con las previsiones del decreto 806, esto sin perder de vista, los inmuebles que se solicita sean embargados y secuestrados, y que son propiedad de los accionados, y el embargo de remanentes que se implora del proceso No. 2020-00073-00 que se tramita ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta ciudad.

Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede y debe** desplegar en pro de obtener la dirección o canal digital del demandado y **máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,*

Asunto : Ejecutivo Singular de mayor cuantía  
Radicación : 500013153004 2020 0210 00  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado : GRUPO PRISMA S.A.S. y otros.

*so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)"*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: "(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d0eadfe4cd7ed9896f01b194c43d7d348668197b77ecdacec63d8d8f6aa10a84**  
Documento generado en 10/12/2020 08:17:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Demanda verbal – reivindicatorio-  
Radicación : 500013153004 2020 00213 00  
Accionante : Asociación De Propietarios Vecinos Ciudadela El Manantial De Cumaral.  
Accionado : Olfan Jair Beltrán Mora y otros.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**INADMÍTASE** la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

**1.- ACREDÍTESE** que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el Num. 7 del Art. 90 del CGP y 38 de la ley 640 de 2001, al tratarse de un proceso declarativo y un asunto susceptible de conciliación.

**2.- ACLÁRESE** el hecho 7° de la demanda, a través del cual se indica que el inmueble que se pretende reivindicar fue “cedido” a INVERSIONES GUTIÉRREZ ISAZA S.A.S. Háganse las claridades del caso.

**3.-** Las pretensiones 6 y 7 no corresponden a un asunto como el que aquí se plantea, cuyo objeto es reivindicar la posesión al titular del dominio, por lo tanto, no es dable la cancelación de gravámenes ni el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria. Al igual, que la pretensión 1, en tanto, el dominio en cabeza del demandante es un hecho que debe probarse, más no declararse, recuérdese que no se está ante un juicio de pertenencia. Atendiendo lo anterior, adecúense las pretensiones (Art. 82 Núm. 4)

**4.-** De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como el demandante pretende se condene a la parte pasiva al pago de frutos, las sumas pedidas deberán ser estimadas razonadamente bajo juramento, discriminando los valores y la motivación o la exposición razonada de su estimación. Recuérdese que lo que se estima bajo juramento es lo pretendido, por conceptos de indemnización, frutos, mejoras, compensación, más no el valor del bien inmueble objeto de reivindicación. La norma reza: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”*

**5.- ALLÉGUESE** certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral **actual y vigente** del predio cuya reivindicación se pretende, atendiendo que el recibo de predial aportado con la demanda data del año 2014 y por ende no reporta el avalúo catastral del predio para el año 2020, fecha de presentación de esta demanda. Lo anterior, en aras de determinar cuantía, y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

**6.- ALLÉGUESE** certificado de libertad y tradición **actual** del predio objeto de este proceso, ya que el aportado con la demanda data del año 2012, indispensable para acreditar la calidad de propietario del demandante (presupuesto de la acción reivindicatoria)

Asunto : Demanda verbal – reivindicatorio-  
Radicación : 500013153004 2020 00213 00  
Accionante : Asociación De Propietarios Vecinos Ciudadela El Manantial De Cumaral.  
Accionado : Olfan Jair Beltrán Mora y otros.

7.- En este sentido, deba precisarse que, si bien la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sobre el que se pide la reivindicación, debe advertirse que, si el demandante desea hacer valer prueba pericial en este asunto, la misma también debe ser ACTUAL, esto en atención, a que se aporta dictamen pericial, que data del año 2012.

8.- Recuérdese a la parte demandante que de conformidad con el artículo 226 del CGP, el avalúo o cualquier otro dictamen que se pretenda hacer valer debe ser aportado con la demanda, con el cumplimiento de cada uno de los requisitos y documentos allí discriminados, lo cual, deberá realizarse respecto del dictamen allegado que, además, como se ordenó numeral anterior, debe ser actual. Adviértase también que la inspección judicial, de conformidad con el nuevo Estatuto Procesal, es un medio de prueba residual, debiéndose recurrir en primer término a los restantes medios probatorios, como el dictamen pericial (Art. 236 del CGP “...*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba...*”)

9.- **INDÍQUESE** de manera puntual y precisa el lugar de notificación **de cada uno de los demandados**.

10.- **SUMINISTRE** el canal digital o correo electrónico a través del cual recibirá notificaciones **cada uno de los demandados**. Sin que sea viable la forma indicada al suministrar un correo para todos los demandados. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020, además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede y debe desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera que, en su defecto, deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”*

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará** la forma como la obtuvo y **allegará** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Aspecto al cual deberá dar cumplimiento.

11.- Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, **DEBERÁ** enviar la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a los demandados, a la dirección que se reporte de cada uno de ellos. Acredítese el cumplimiento de tal requisito.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

Asunto : Demanda verbal – reivindicatorio-  
Radicación : 500013153004 2020 00213 00  
Accionante : Asociación De Propietarios Vecinos Ciudadela El Manantial De Cumaral.  
Accionado : Olfan Jair Beltrán Mora y otros.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **1ca1ce385976a70cb3156f2f604c60fac6cf2b2a4f12b0d16c78f227cebf5333**  
Documento generado en 10/12/2020 11:38:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación :500013153004 2020 00190 00  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE.  
Demandado : HELIDA SÁNCHEZ DE HURTADO.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda, y por reunir las exigencias de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE** contra **HELIDA SÁNCHEZ DE HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Por el Pagaré No. 19101000438**

**1.-\$69'537.712.oo.** M/cte., por concepto de capital insoluto de la cuota No.1 con vencimiento el 06 de diciembre de 2019.

**1.2.-\$16'089.755.oo.** M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 06 de junio de 2019 hasta el 06 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa del 22,99% E.A., atendiendo la literalidad del cartular, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.3.-** El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada en el numeral 1°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

**1.4.-\$77'462.346** M/cte., por concepto de capital insoluto de la cuota No.2 con vencimiento el 06 de junio de 2020.

**1.5.-\$8'478.573.oo.** M/cte., correspondientes a intereses de plazo sobre la cantidad precedente, causados desde el 07 de diciembre de 2019 hasta el 06 de junio de 2020, liquidados a una tasa del 22,99% E.A., atendiendo la literalidad del cartular, siempre y cuando no supere la tasa certificada por la Superintendencia financiera.

**1.6.-** El rédito moratorio sobre la cantidad relacionada en el numeral 1.4°, liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por el demandante contra **HELIDA SÁNCHEZ DE HURTADO**, respecto a las pretensiones 4<sup>o1</sup> y 8<sup>o2</sup>, toda vez que los valores allí exigidos, NO se consagran en la literalidad del cartular que se pretende ejecutar.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

---

<sup>1</sup> Por un valor de \$662.742.oo, por concepto de cuota semestral correspondiente a la prima de seguro de vida de la cuota No.1.

<sup>2</sup> Por un valor de \$349.235.oo, por concepto de cuota semestral correspondiente a la prima de seguro de vida de la cuota No.2.

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación :500013153004 2020 00190 00  
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE.  
Demandado : HELIDA SÁNCHEZ DE HURTADO.

**CUARTO:** Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula No. 230-101219 de la O.R.I.P. de Villavicencio. Oficiése a la autoridad en comento.

Una vez se acredite dicha cautela, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno al secuestro del referenciado bien.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la demandada de esta providencia y del escrito de subsanación, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 ibíd).

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado JUAN BENITO ROJAS CORDERO como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de los deudores con su identificación.

**OCTAVO:** Adviértase a la parte demandante y apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de él.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 44c2a839f78a31e7f73b3748aa23a15d4f271451ca6c4958c78930ea8af1edde  
Documento generado en 10/12/2020 02:24:42 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00203 00  
Demandante : Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente.  
Demandado : Julie Shirley Sandoval Parra y otra.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Inadmítase el libelo, so pena de rechazo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el actor, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane el siguiente aspecto:

1.- Por cuanto sobre el bien hipotecado y objeto de este proceso (230-182295), se observa en la anotación 7 del certificado de libertad y tradición, el registro de embargo y secuestro por cuenta de ese proceso, se ordena **informar y acreditar** el estado del proceso ejecutivo hipotecario No.2015-00390-00 que cursa o cursó en el Juzgado 3° Civil de Circuito de Villavicencio, adelantado por el aquí demandante en contra de las aquí demandadas. Para esto, manifiéstese de manera clara si dicho pleito judicial se encuentra activo o si el mismo ya terminó. De estar vigente, explíquese el motivo por el cual se pretende iniciar un nuevo trámite judicial haciendo efectiva la misma garantía hipotecaria. Lo cual desde ya deba advertirse no luce procedente.

En el mismo sentido, si el proceso terminó, deberá **informarse y acreditarse este hecho, junto con el levantamiento de tal cautela**. Y, si se trató de terminación por pago de las cuotas en mora (pago parcial), **además**, deberá acreditarse el alcance de ésta, dejando claro el monto pagado aportándose las constancias del caso (petición-auto-constancia de desglose del título ejecutivo). Lo mismo deberá acreditar, si terminó por “acuerdo de pago”, expresando de manera puntual los abonos realizados y como estos fueron imputados a la deuda, dejando claro, el monto final, resultante de dicho convenio, además de subsanar lo señalado en este párrafo.

Esto, por cuanto, en los hechos, se refiere simplemente, que se ejecutó en el 2015 y que se llegó a un acuerdo, pero sin otra manifestación al respecto.

2.-Sumado a esto, **ADVIÉRTASE** que, lo pretendido por el extremo activo recae en la ejecución de la **misma garantía real** que fue discutida ante el Juzgado 3° Civil de Circuito de Villavicencio, proceso del cual aún se encuentra vigente **la medida cautelar que allí de practicó sobre el bien inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-182295, aspecto que, en últimas, impediría que pudiera librarse mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante, y de contera, la diligencia de remate, toda vez que, para es indispensable el embargo del inmueble materia de ejecución (bien hipotecado), actuación que no podría llevarse a cabo, al existir un embargo registrado sobre el mismo bien y tratarse de la misma hipoteca de la cual recae la cautela del proceso No.2015-00390-00.

Al respecto el Art. 468 Núm. 2 y 3 rezan:

*“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...).*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para*

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00203 00  
Demandante : Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente.  
Demandado : Julie Shirley Sandoval Parra y otra.

*evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”*

Nótese entonces, como el presente asunto busca la realización de la garantía real, para lo cual, es imperativo, que en el mandamiento de pago se debe ordenar el embargo y secuestro del bien sobre el que recae la garantía, lo cual, no podrá materializar en el presente asunto, ante la existencia de otro embargo, porque en tal evento, no se registrará la cautela por la respectiva oficina al existir una anterior. Igualmente, la orden de seguir adelante la ejecución está supeditada a que se encuentre embargado el bien.

Ahora bien, claro es que, el presente evento no se enmarca en el regulado en el numeral 6 de esa norma<sup>1</sup>, porque este refiere la concurrencia de embargos cuando proviene de la ejecución de garantías hipotecarias distintas, en cuyo caso, prevalecerá el embargo del proceso donde se ejecute la hipoteca que primero se haya registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, es decir, prima la hipoteca que primero se registró <sup>2</sup>. Aspecto fáctico que no es el aquí acaecido, que corresponde, bien sea, a la existencia del proceso 2015-00390-00 y su embargo, o, a la omisión del levantamiento de la medida cautelar, si ya el proceso terminó, ambos eventos que truncan el decreto de cautela en este, la cual, debe ser simultánea con el mandamiento.

**3.- ACLÁRESE** los hechos 2° y 3° de la demanda, toda vez que, en dichas manifestaciones se indica que la cuota mensual adeudada por las demandadas equivale a la suma de \$2.656.700.00 (capital +intereses corrientes), pero lo consagrado en la literalidad del pagaré No. 3003608, en su cláusula 3°, indica que este valor corresponde únicamente a la cantidad de \$344.535.00, suma de dinero, de la cual también se entiende cancelado lo respectivo a los intereses de plazo ocasionada por la obligación. Lo anterior se dispone en virtud del numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. De ser el caso, refórmese las pretensiones de la demanda.

**4.- HÁGASE** precisión en los hechos 4°,5°, 7°, 8° y 12 del libelo, en el sentido de esclarecer, lo referida a que, las demandadas incumplieron con el pago de las cuotas correspondientes desde el 21 de febrero de 2016 de la obligación, pero a su vez se precisa que hicieron un abono a capital hasta noviembre de 2019. No se pierda de vista en esta explicación, la forma de amortización a capital que se consagra en el numeral 5°, de la cláusula 4° del pagaré No. 3003608.

**5.- CORRÍJASE** las fechas consagradas en el hecho No. 11, toda vez que, estas no se acompañan cronológicamente.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

---

<sup>1</sup> “6.Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien **con base en garantías reales**, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.”

<sup>2</sup> 1LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE editores 2017, pág. 739-740

Asunto : Ejecutivo hipotecario  
Radicación : 500013153004 2020 00203 00  
Demandante : Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente.  
Demandado : Julie Shirley Sandoval Parra y otra.

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **dc2811060f1c8fcacdba74049c1bf810e0cb202be845585fcee00fac8a4f5d83**  
*Documento generado en 10/12/2020 12:51:07 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**